

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00833 00

**De:** Graciela Ardila Nieto

**Vs:** Compensar EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00833 00

**ACCIONANTE:** GRACIELA ARDILA NIETO

**DEMANDADO:** COMPENSAR EPS

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **GRACIELA ARDILA NIETO**, contra la **COMPENSAR EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

la señora **GRACIELA ARDILA NIETO**, contra **COMPENSAR EPS** promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

A la Accionada **COMPENSAR EPS** para que en el término que considere su digno despacho se sirva surtir los procesos de: i) asignación de servicio de enfermería en casa y/o, ante la ausencia de la orden médica, ya que los médicos tratantes no la han emitido, valoración con médico especialista en "fisiatría" asignado por La Accionante y determinar la pertinencia y necesidad de dicho servicio, ii) surtir cita con la especialidad que se requiera y esté en capacidad de realizar la formulación del cannabis medicinal, así como proceder al reconocimiento y reembolso de los gastos incurridos por estos conceptos, cuyas facturas se adjuntan al proceso; iii) hacer entrega de los 120 pañales correspondientes al mes de septiembre para que La Accionante se vea beneficiada y cubierta su necesidad, permitiendo además descargarlos del sistema pudiendo así los médicos tratantes hacer la formulación de los demás pañales mensuales que se requieran de manera subsecuente en razón a la incontinencia permanente de la cual padece La Accionante.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

1. **La Accionante** tiene 91 años de edad.
2. **La Accionante** es paciente crónico.
3. **La Accionante** es atendida por **Homesalud**, en su calidad de IPS de **La Accionada**, **COMPENSAR EPS**, ya que por su condición de paciente de la tercera edad tiene derecho a atención domiciliaria.
4. **La Accionante** asimismo es atendida por **Fundación Clínica Zerenia**, como paciente particular.
5. **Fundación Zerenia** es una clínica que trata por medio del cannabis medicinal el diagnóstico de patologías como el Alzheimer, con la cual está diagnosticada **La Accionante**.
6. **La Accionante** es tratada por varios diagnósticos: **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA GRADO 3, TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMNIOS), HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS, NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE COMPLICACION, GASTRITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DE LOS HÁBITOS Y DE LOS IMPULSOS, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR (CORAZON), HISTORIA PERSONAL DE USO (PRESENTE) DE ANTICOAGULANTES POR LARGO TIEMPO, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.**
7. **La Accionante** recibe atención domiciliaria por la especialidad de **Fisioterapia** buscando fortalecimiento en sus extremidades superiores e inferiores, evitando así mayor atrofia por permanecer inmóvil, dadas sus patologías óseas, de manera continua.
8. **La Accionante** usa de manera permanente silla de ruedas y para desplazamientos muy cortos, bajo supervisión y con acompañamiento, dado que no se sostiene sola, caminador ortopédico.
9. **La Accionante** requiere todo el tiempo de servicio de enfermería y soporte para poder garantizar sus cortos desplazamientos, los cuales **NO** puede hacer por sí misma.
10. **La Accionante** requiere uso de pañal debido a que **NO** controla esfínteres y tiene **incontinencia permanente**.
11. **Con fecha 4 de abril de 2023**, **La Accionante** fue auscultada por la especialidad de geriatría en **COMPENSAR EPS**, por parte del profesional **Jhon Jairo Cruz Ortiz**, Geriatra, quien le formula el uso de pañal tipo panty, talla L, ultra absorbente, por una cantidad de 4 unidades diarias, para un total de 120 unidades al mes.
12. **La fórmula** fue expedida por 6 meses, es decir hasta **septiembre de 2023**, con una cantidad total de 720 pañales.
13. **La Accionada** hizo entrega de los pañales correspondientes a los meses comprendidos entre **abril y agosto de 2023**.
14. **No obstante a la fecha de radicación de la presente acción**, **La Accionada**, **COMPENSAR EPS**, no ha cumplido con la dispensación de la entrega correspondiente al mes de **septiembre**.
15. **A pesar de los continuos comunicados por e-mail que se han hecho tanto con mípres compensar como con los diferentes proveedores asignados para suplir dicho servicio: DISFARMA SIAU Y FARMACIA INSTITUCIONAL**, **NO** ha sido posible que hagan efectiva su entrega.
16. **Los hechos anteriormente narrados perjudican de manera directa a La Accionante**, quien dada su condición de **incontinencia permanente** aunada a la enfermedad de **alzheimer** que padece y a su estado de vulnerabilidad e indefensión manifiestas ha sufrido gran perjuicio.
17. **Los médicos tratantes están en disposición de hacer la formulación de los pañales a La Accionante**, pero al ingresar al sistema y poder evidenciarse que persiste pendiente la entrega de pañales correspondiente al mes de **septiembre**, el mismo sistema no lo permite.
18. **La responsabilidad directa de hacer la dispensación de los pañales de manera oportuna recae de forma directa sobre LA ACCIONADA** y no puede hacer caso omiso de ella remitiendo a los familiares con correos reiterados de un proveedor a otro. **No es de recibo que pretendan liberarse de su deber y tienen que resolver como es debido.**
19. **Con fecha viernes 22 de septiembre se instaura PRQ** ante la Superintendencia de Salud bajo el número **20239300403298582** poniendo en su conocimiento las reiteradas vacilaciones de **La Accionada – COMPENSAR EPS** e Informando sobre el **NO CUMPLIMIENTO** en la entrega de los pañales de **La Accionante**.
20. **La Accionante** requiere de asistencia para el proceso de baño y aseo, así como para vestirse.
21. **La única labor que La Accionante** ejecuta por sí misma es ingerir sus alimentos.
22. **No obstante ser evidente todo lo anteriormente mencionado tanto por los médicos tratantes, así como en las historias clínicas que se anexan a la presente acción**, **La Accionada**, **COMPENSAR EPS**, en representación de los médicos tratantes, se ha negado de manera recurrente a proveer el servicio de enfermería.
23. **El Plan Básico de salud contempla la asignación y cobertura del servicio de enfermería para pacientes que así lo requieran.**
24. **La Accionante** recibe atención domiciliaria por la especialidad de **Terapia Ocupacional** encaminada a fomentar el ejercicio de su parte cognitiva, en procura de detener el avance del deterioro ocasionado por la enfermedad de Alzheimer.
25. **La Accionante** fue revisada por última vez por **Clínica Zerenia** con fecha **12 de Septiembre de 2023**.
26. **De acuerdo con diagnóstico de Clínica Zerenia, posterior revisión de La Accionante, la cual se realiza cada tres meses, acota: PACIENTE DE 91 AÑOS INSITUCIONALIZADA, CON ENFERMEDAD ALZHEIMER EN ESTADIOS AVANZADOS CON PERSISTENCIA DE LOS ELEMENTOS COMPORTAMENTALES DADOS POR CONDUCTAS CONFABULATORIAS Y SÍNDROME DE CAÍDA DEL SOL TÍPICOS DE PACIENTES EN ETAPAS TARDÍAS CON MENORES MANIFESTACIONES DE ANGSTIA, ANSIEDAD Y/O AGRESIVIDAD CON EL TRATAMIENTO DE BASE PSICOFARMACOLÓGICO MÁS DOSIS ASCENDENTES DE CANABIS HASTA 0.7ML. CON ESTA DOSIS SE HA LOGRADO DORMIR BIEN. ESTO SE HA CONVERTIDO EN EL PASAJE CRITICO DEL DIA. TIENE MUCHAS REMEMBRANZAS DEL PASADO, CON PERSEVERANCIA EN LOS CONTENIDOS DEL PASADO EN SUS PENSAMIENTOS, EXPERIENCIA SUBJETIVA DE MEJORÍA DE APROXIMADAMENTE UN 80 %. EFECTOS ADVERSOS - SOMNOLENCIA BOCA SECA, EDEMA EN LAS PIERNAS ORIGINADO POR SU INMOVILISMO, Y POR FALLA CARDIACA. MÉDICO INTERNISTA INDICÓ ESTUDIO.**
27. **"EL SÍNDROME DE CAÍDA DEL SOL HACE REFERENCIA A LA ANSIEDAD O INQUIETUD QUE APARECE CUANDO CAE EL SOL EN LAS PERSONAS CON DEMENCIA. SE TRATA DE UNO DE LOS SÍNDROMES MAS COMUNES EN LA MEDICINA GERIÁTRICA".** (Carlos Llanes Álvarez\*, M<sup>3</sup> Teresa Pastor Hidalgo\*\*, Jesús A. Monforte Porto\*, Alberto San Román Uriá\*\*\*, Patricia López Landeiro\*\*\*\*, Manuel A. Franco Martín\*\*\*\*\*. \* LES. Servicio de Psiquiatría. Complejo Asistencial de Zamora. Zamora (España) \*\* MIR de Medicina Familiar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00833 00

De: Graciela Ardila Nieto

Vs: Compensar EPS

- y Comunitaria. Complejo Asistencial de Zamora. Zamora (España). \*\*\* Licenciado Especialista en Psiquiatra. Servicio de Psiquiatría. Hospital Clínico Universitario de Valladolid. Valladolid (España). \*\*\*\* MIR de Psiquiatría. Complejo Asistencial de Zamora. Zamora (España). \*\*\*\*\* LES. Jefe de Servicio de Psiquiatría. Complejo Asistencial de Zamora. Zamora (España)).
28. No obstante, los cuadros de ansiedad, angustia y/o agresividad referidos en el diagnóstico anterior, según el siquiátra tratante, también se habla de una mejora importante, con la administración del cannabis, de un 80% de todos los síntomas referidos, propios de la enfermedad, incluida la mejora para poder conciliar el sueño y mantenerlo, asegurando el descanso nocturno de La Accionante.
  29. De acuerdo con diagnóstico siquiátrico de médico tratante, Clínica Zerenia, se espera lograr bajo la administración continuada del cannabis en La Accionante: "DISMINUCIÓN DE OPIÁCEOS GRADUAL Y PROGRESIVA MIGRANDO LA PACIENTE A TOMA DE SOLO ACETAMINOFÉN ACCIÓN RÁPIDA EN DOSIS MÁXIMAS POSIBLE DE 500 MGS CADA SEIS HORAS. EN ESTE RANGO ESTARÍA, DISMINUYENDO EL CONSUMO DE ACETAMINOFÉN HIDROCODONA DE FORMA GRADUAL Y PROGRESIVA, MANTENIENDO EL RESTO DE MEDICAMENTOS ESTABLE. POR EL CONTRARIO DEBEN DISMINUIRSE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LOS AGENTES QUE PUEDEN LLEGAR A GENERAR CONFUSIÓN, TALES COMO PREGABALINA, ASÍ COMO TAMBIÉN DEBE EVITARSE EL AUMENTO DE LAS DOSIS DE LOS AGENTES OPIÁCEOS, LOS CUALES ESTARÍAN EN CIERTA MEDIDA CONTRAINDICADOS PARA EL MANEJO EN LOS ADULTOS MAYORES. SE DA CITA DE CONTROL EN UN MES PARA EVALUAR RETIRO DE OPIÁCEOS Y OPTIMIZACIÓN DE CANNABIS".
  30. Expuesto el concepto anterior del médico siquiátra tratante, se puede llegar a la conclusión de que el cambio de la medicina tradicional compuesta en altas dosis por opiáceos, a la toma recurrente y continuada del cannabis, evitaría mayor confusión en **La Accionante**, a la ya ocasionada por el Alzheimer, así como la aparición de efectos secundarios posteriores y contraindicaciones en el manejo de adultos mayores como en su caso particular.
  31. Es evidente, expuesto todo lo anterior, que **La Accionante** requiere de la administración del cannabis para poder tener una mejor calidad de salud y de vida acordes con su edad, 91 años.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**ADRES:** Solicita al Despacho que se niegue la presente acción de tutela por cuanto no ha realizado acciones u omisiones que genere la vulneración de derechos fundamentales de la accionante, indica que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva y que la única responsable de las pretensiones de la acción de tutela es Compesar Eps.

**COMPENSAR EPS:** Señalo que en efecto la accionante se encuentra afilada a esta EPS, y respecto de las pretensiones indico que respecto de a la asignación de una enfermera en casa, la misma no cuenta con una orden médica para este servicio; en cuanto a la asignación de cita con especialista que recete cannabis medicina, la misma es de índole particular, razón por la cual no puede ser suministrada por la EPS, en cuanto al reembolso de los gastos incurridos señala que los mismos deben ser adelantados ante la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo anterior la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para las prestaciones económicas, aunado a lo anterior señala que no existe solicitud de reembolso alguno en la base de datos, y por último en cuanto a la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante, señala que se requirió a FARMACIA INSTITUCIONAL con el fin de que enviara el soporte de entrega.

### D. ENTREGAR LOS 120 PAÑALES:

Se evidencia orden medica MIPRES con 6 entregas; usuaria manifiesta que la entrega de septiembre no la realizaron; en validación se encuentra última entrega para FARMACIA INSTITUCIONAL. Por lo anterior ya se corrió traslado al dispensador Farmacia Institucional, para que proceda a enviarnos el soporte de entrega de estos pañales, por lo cual una vez contemos con este se le hará saber a su despacho se relaciona autorización para un mejor proveer:

<b>AUTORIZACION SERVICIOS HOSPITALARIOS</b> POS CONTIBUTIVO TECHOS		
SEPTIEMBRE 27 DE 2023		23270633389504
PACIENTE GRACIELA ARDILA DE NIETO-TR EDAD 91		CC 20141835
Estrato 1 Causa Ext. 158		
Institucion: FARMACIA INSTITUCIONAL - MEDICO INSTITUCIONAL CR 67A No 42 28 Tel: 2229627 2228331 Fax: 2228331		
Servicios Autorizados		Cantidad
743PAÑAL PANALES		120
COBERTURA SERVICIOS POR LA EPS: 100%		
Las exclusiones de esta autorización son las establecidas en la Ley o el convenio acordado		
1 CADA 6 Hora(s) Ent 6/6		
PAÑAL ADULTOS TIPO PANTY, ULTRA TALLA L		
OM 2023/04/04		
P: 20230404110035574840015		
FIRMA AUTORIZADA	FIRMA PACIENTE	
/AF/AF	DEISY ANDREA RAMOS CONTRERAS	

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes*

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00833 00

**De:** Graciela Ardila Nieto

**Vs:** Compensar EPS

*que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, protección al disminuido físico.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

## **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*

## **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.<sup>2</sup> En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”<sup>3</sup>, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional “*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*<sup>4</sup> Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada COMPENSAR EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

### **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

***"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***

*2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

*2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

***"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.***

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008[47]**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de*

*proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:*

*"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".*

*24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece<sup>[48]</sup>."*

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

## **CASO EN CONCRETO**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante son varios servicios médicos, para lo cual se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al Despacho.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00833 00

**De:** Graciela Ardila Nieto

**Vs:** Compensar EPS

**Asignación de Servicio de enfermería en casa;** es de aclarar que indica la parte actora que al carecer de orden medica se ordene valoración con médico especialista en fisioterapia.

Ante esta primera pretensión, debe tener claro el Despacho lo siguiente, en efecto revisadas las documentales aportadas no encuentra soporte respecto esta petición es clara que la edad de la acción es avanzada pero no se puede pasar por alto que actualmente la accionante se encuentra recibiendo el servicio de programa domiciliario, como son las terapias físicas y ocupacionales y valoración médica mensual.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2023



**SEÑORES:  
COMPENSAR  
COHORTE DOMICILIO  
CIUDAD**

**REF: CERTIFICACION DE SERVICIOS PTE GRACIELA ARDILA DE NIETO  
C.C. 20141835**

Paciente **GRACIELA ARDILA DE NIETO** identificada con cedula de ciudadanía **20.141.835** hace parte del programa domiciliario quien actualmente cuenta con los siguientes servicios para el mes de Octubre:

- Terapia Física: 8 sesiones mensuales
- Terapia ocupacional 4 sesiones mensuales
- Valoración Medicina Mensual

Sin novedad en el momento.

IPS Home Salud SAS. Certifica que la usuaria en referencia cuenta con el servicio/ar domiciliario descrito: **CERTIFICACION DE SERVICIOS PTE GRACIELA ARDILA DE NIETO C.C. 20141835**

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el servicio de atención domiciliario se le ha venido brindando a la accionante, ahora bien, solicita que se le asigne cita con medicina especial en fisioterapia, pero es menester indicarse que previo a cualquier trámite la misma debe ser solicitada por el conducto regular a la EPS, en este sentido no se encuentra vulneración de derechos fundamentales a la accionante, así las cosas el Despacho respecto de esta pretensión deberá declarar el **HECHO SUPERADO**.

**Surtir cita con la especialidad que se requiera y este en capacidad de realizar la formulación de cannabis medicinal, así como proceder con el reembolso de los gastos incurridos por este concepto;** ante esta petición es menester reiterar que el agendamiento y asignación de citas médicas deben ser solicitadas directamente por los usuarios del servicio de salud en las especialidades que brinden las EPS, bajo esta premisa no entiende el Despacho la solicitud realizada, toda vez que la misma no es clara en indicarse ni siquiera a que especialista se refiere la accionante, aunado a ello no es de arbitrio del juez de tutela ordenar citas médicas que no cuenten con un soporte de la necesidad urgente de este servicio o con el que se logre probar la vulneración de los derechos fundamentales, es claro que la señora ARDILA NIETO está siendo atendida de manera particular por ZERENIA SAS.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00833 00

De: Graciela Ardila Nieto

Vs: Compensar EPS

**ZERENIA S.A.S**

NIT: 900267940 - 1

Sede: ZERENIA 106 - BOGOTÁ D.C

Código Habilitación: 110012315904

Av Carrera 19 # 106-30, BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA, D.C. - Tel: PBX: 601 3078077



GRACIELA ARDILA DE NIETO				ADMISION No. 528871			
Identificación	CC 20141835	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	12/09/2023 6:54:00 a.m.		
Fecha nac.	9/01/1932(91 años)	Edad ingreso	91 años	Ubicación	ZERENIA 106 - CONSULTA EXTERNA Y AMBULATORIA		
Estado civil	Viudo/a			Clase de ingreso	Telemedicina		
Tel.	3102118872 - 3162521990			Origen	Consulta Externa		
Dirección	CALLE 145 # 19 - 84 HOGAR GERIATRICO BARRIO CEDRITOS ** -3197721546			Servicio	Psiquiatría		
Municipio	BOGOTÁ, D.C.			Contrato	ZERENIA S.A.S		
Departamento	BOGOTÁ, D.C.			NIT	900267940		
Ocupación	Jubilado/pensionado			Plan	PLAN PARTICULAR-- Particular		
Tipo de zona	Zona Urbana						

**Solicitud (Formula Magistral) INGRESO 528871.**

Fecha	Transacción	Registro	Producto/DCI	Producto	Lote	Sol.	Desp.	Nota.
12/09/2023 8:23:43 a.m.	Venta Formula Magistral	JUAN GALVEZ	Medicamentos - PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL(CBD)-CANNABIDIOL(10%) - DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL(MENOR A 0.19%) - 100 MG/ML CBD - SOLUCIÓN ORAL - 100 MG/ML - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS			1,00	0,00	

Así las cosas, la accionante debía demostrar la vulneración de su derecho a la salud y lo mismo no fue acreditado, en cuanto al recobro de estas facturas allegadas como medios de prueba se le indica a la señora GRACIELA ARDILA que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para lograr el pago de acreencias económicas y por lo tanto deberá hacer uso de los mecanismos ordinarios para ello.

**hacer entrega de los 120 pañales correspondientes al mes de septiembre:** respecto de esta pretensión encuentra el Despacho que la misma tiene soporte en la orden medica 20230404110035574840 del 4 de abril de 2023, en la que se indicó:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL				PLAN DE MANEJO				Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)	
BOGOTÁ, D.C.				Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitación: 110010733504		2023-04-04 10:44:14	
Documento de identificación: 869068942				Nombre Prestador de Servicios de Salud: UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 42				Nro. Prescripción	
Dirección: CALLE 42 # 13 19				Teléfono: 57 1 4285088				20230404110035574840	
DATOS DEL PACIENTE									
Documento de identificación: CC20141835		Primer Apellido: ARDILA		Segundo Apellido: DE NIETO		Primer Nombre: GRACIELA	Segundo Nombre:		
Número Historia Clínica: 20141835		Diagnóstico Principal: R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO			
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS									
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total			
SUCESIVA	PAÑALES	PAÑAL DESECHABLE TALLA L TIPO PANTY ULTRA CAMBIO CADA 6 HORAS	1	6 HORA(S)	180 DÍA(S)	720			
PROFESIONAL TRATANTE									
Documento de identificación: CC19284396				Nombre: JAIRO HERNANDO CRUZ ORTIZ					
Registro Profesional: 19284396				Firma					
Especialidad:				CodVer: 79B9-7A0B-0770-DE90-34Q2-83ED-8064-54A3					

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13. Numeral 5.

En cuanto a esta orden medica de suministro de pañales la accionada respondió que había realizado los tramites pertinente con la FARMACIA INSTITUCIONAL, pero hasta el momento no se ha logrado acreditar el cumplimiento de la anterior.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00833 00**

**De:** Graciela Ardila Nieto

**Vs:** Compensar EPS

**D. ENTREGAR LOS 120 PAÑALES:**

Se evidencia orden medica MIPRES con 6 entregas; usuaria manifiesta que la entrega de septiembre no la realizaron; en validación se encuentra última entrega para FARMACIA INSTITUCIONAL. Por lo anterior ya se corrió traslado al dispensador Farmacia Institucional, para que proceda a enviarnos el soporte de entrega de estos pañales, por lo cual una vez contemos con este se le hará saber a su despacho se relaciona autorización para un mejor proveer:

AUTORIZACION SERVICIOS HOSPITALARIOS POS CONTRIBUTIVO TECHOS		compensar EPS	
SEPTIEMBRE 27 DE 2023	232706333389504		
PACIENTE GRACIELA ARDILA DE NIETO-TR EDAD 51	CC 20141835		
Estrato 1 Causa Ext.158			
Institucion: FARMACIA INSTITUCIONAL - MEDICO INSTITUCIONAL CR 67A No 42 28 Tel: 2229627 2228331 Fax: 2228331			
Servicios Autorizados		Cantidad	
743PAÑAL PAÑALES		120	
COBERTURA SERVICIOS POR LA EPS: 100% Las exclusiones de esta autorizacion son las establecidas en la Ley o el convenio acordado			
1 CADA 6 Hora(s) Ent 6/6 PAÑAL ADULTOS TIPO PANTY, ULTRA TALLA L OM 2023/04/04 P: 20230404110035574840015			
FIRMA AUTORIZADA	FIRMA PACIENTE		
/AF/AF	DEISY ANDREA RAMOS CONTRERAS		

Bajo estos entendidos, el Despacho encuentra que a la accionante si se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud y sobre todo a la vida digna toda vez que estos elementos ordenados son necesarios día a día por la accionante debido a las patologías con las que cuenta, por lo anterior se accederá a esta pretensión y se ordenara a la entidad accionada **COMPENSAR EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar la entrega de los pañales desechables talla L, tipo panty ultra correspondiente a 120 del mes de septiembre, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto de las vinculadas **HOMESALUD IPS, CLINICA ZERENIA, DISFARMA SIAU, FARMACIA INSTITUCIONAL ADRES, MINISTERIO DE SALUD**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

Finalmente, respecto de la vinculada **NEUROMEDICA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **GRACIELA ARDILA NIETO** en contra **COMPENSAR EPS**, respecto de las siguientes pretensiones atención de enfermería en casa, cita médica especializada que pueda formular cannabis medicinal y los gastos médicos.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD** de la señora **GRACIELA ARDILA NIETO** con cedula de ciudadanía 20141835, por parte de **COMPENSAR EPS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00833 00

**De:** Graciela Ardila Nieto

**Vs:** Compensar EPS

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **COMPENSAR EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar la entrega de los pañales desechables talla L, tipo panty ultra correspondiente a 120 del mes de septiembre, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional **HOMESALUD IPS, CLINICA ZERENIA, DISFARMA SIAU, FARMACIA INSTITUCIONAL ADRES, MINISTERIO DE SALUD,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante, accionada como a la vinculada del resultado de la presente providencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

## **CUMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb5b89b888b05af34c4fcfec4c7cb43bb0721a45b6db5dc0e242e2189755477**

Documento generado en 30/10/2023 07:28:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**